



Aguazul, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN: | 850104089001-2014-00232-00                                 |
| PROCESO:    | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA                       |
| DEMANDANTE: | FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" |
| DEMANDADO:  | JAIME LIBARDO ROA QUIROGA                                  |

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL “ FFAMA”, en contra de **JAIME LIBARDO ROA QUIROGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.802.431.

2. ANTECEDENTES

El FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL “ FFAMA”, formuló a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de JAIME LIBARDO ROA QUIROGA con el fin de que se libre a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000.00) M/CTE.**, por concepto del capital representado en el Pagaré **No. 702**, suscrito por la parte demandada el treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) a favor del **FFAMA**.

- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.731.222.00) M/Cte**, por concepto de los Intereses Corrientes Comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día primero (01) de abril de dos mil ocho (2008) hasta el día treinta (30) de marzo de dos mil doce (2012).
- Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera desde primero (01) de abril de dos mil doce (2012) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, sobre el valor del capital.

Por las costas del proceso y las agencias en derecho.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona la siguiente:

SITUACIÓN FÁCTICA

1. El demandado **JAIME LIBARDO ROA QUIROGA**, suscribió a favor del **FFAMA** el Pagaré **No. 702** el treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006), por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/CTE**.
2. La parte demandada se comprometió a pagar la precitada suma al **FFAMA** en sus oficinas de Aguazul Casanare, en los plazos y formas estipulados en el precitado documento.



3. El deudor se obligó igualmente por el citado documento de deber a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancada, sin perjuicio de que la entidad acreedora en este último evento pudiese dar por terminado los plazos y proceder al cobro total de las obligaciones.
4. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación e intereses a partir del primero (01) de abril de dos mil doce (2012) para el Pagaré No. 702.
5. para garantizar la obligación contraída con el **FFAMA**, el demandado **JAIME LIBARDO ROA QUIROGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.802.431 constituyo **PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** a favor de la citada entidad, mediante contrato de fecha catorce (14) de marzo de dos mil seis (2006) sobre diez (10) semovientes hembras de propiedad del demandado, cuya venta publica solicito.
6. De acuerdo con certificado de prenda expedido por la Cámara de Comercio de Casanare que acompaño a esta demanda, el demandado, es el actual propietario de los semovientes prendados y la fecha se encuentra vigente la prenda constituida en favor de mi mandante.

### 3. ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada el 28 de mayo de 2014 en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, se inadmite inicialmente y subsanada, se libró el respectivo mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de JAIME LIBARDO ROA QUIROGA y a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA mediante auto del del 12 de agosto de 2015.

Se surte la notificación personal del demandado JAIME LIBARDO ROA QUIROGA el 8 de septiembre de 2015, y el 21 de septiembre de la misma anualidad contesta la demanda a través de Apoderado Judicial y propone excepción de prescripción.

Mediante Auto del 14 de marzo de 2018, se declaró notificado personalmente de la demanda a JAIME LIBARDO ROA QUIROGA el 12 de agosto de 2015; RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDERSON JOSÉ JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.185.973 de Sogamoso y T.P. No. 198.401 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo pasivo y se ordenó correr traslado a la parte actora por el término legal de 10 días conforme al art. 510 del C.P.C, de las excepciones presentadas por la demandada.

Mediante escrito de fecha 6 de abril de 2018, el doctor YOHANNY GAVIDIA PABÓN, mayor, vecino de Aguazul (Casanare), abogado en ejercicio, identificado civil y en calidad de APODERADO de la parte demandante, FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA, DESCORRO EL TRASLADO CONTRA LAS EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por JAIME LIBARDO ROA QUIROGA, dentro del término legal descorre traslado de la excepción presentada argumentando que la excepción perentoria no es de recibo la excepción planteada por el apoderado ya que el derecho al acceso de administración de justicia ha de primar cuando se trata de personas deudoras irresponsables que se usufructúan de una entidad financiera, la cual burlan de todo aspecto de cobro tanto pre-jurídico como judicial aún más cuando esta es de naturaleza pública y el detrimento de esta atenta contra los derechos de otros por cuanto dicho detrimento cercena de tajo el acceso acreditado o las garantías que ofrece el estado a sus asociados en sus aspiraciones de un pleno ejercicio de derechos conexos como el derecho al trabajo al libre desarrollo de la personalidad además de ir en contra de los principios constitucionales tales como:

Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria,



descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art. 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Mediante auto del veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020), se decretan pruebas y se prescinde del término señalado por la ley para la práctica de pruebas y declarar precluido el debate probatorio al tenor de lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, dado que no hay pruebas que practicar y el Despacho no consideró necesario decretar pruebas de oficio.

**El veintitrés (23) de Junio de dos mil veintiuno (2021), se ordena correr traslado conjunto a los sujetos procesales por el termino de cinco días, para que presenten sus alegatos de conclusión.**

Mediante constancia de secretaria del 14 de julio de 2021, se informa que venció el termino para alegar de conclusión. en virtud de lo anterior ingresa al Despacho para ordenar lo que en derecho corresponde. el demandante presento sus alegatos finales.

Señala la parte pasiva que la acción se encuentra prescrita por cuanto ya transcurrió el término señalado en la ley, para iniciar el cobro del título valor (pagaré), por haber transcurrido el término legal para la notificación y por ende la acción cambiarla.

excepción PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA la cual procedo a sustentar de la siguiente forma:

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante el 28 de mayo de 2014, encaminada a obtener el pago de Dieciséis Millones de pesos. (\$ 16.000.000.) moneda legal, correspondiente al capital, más Tres Millones Setecientos Treinta y Un Mil Doscientos Veintidós Pesos (\$ 3.731.222) correspondientes a los intereses corrientes, en fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución.
2. El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2015.
3. El mandamiento de pago fue notificado personalmente el 09 de Septiembre de 2015.
4. Revisado el pagaré No. 702, base de la ejecución, éste se originó con fecha treinta (30) de Marzo de dos mil seis (2006) por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20,000.000.00) y sería cancelado por el suscriptor en el término de Setenta y Dos (72) meses, Conforme a las fechas pactadas en el título, las cuales fueron.

El señor JAIME LIBARDO ROA, no ha cumplido con su obligación desde 30 de Marzo de 2008. Por lo que el titulo valor en mención se hizo exigible el 01 de Abril de 2008 conforme a lo estipulado en el numeral 3 del pagare 702 cuando señala “podrá exigir el pago total



del capital, antes de la expiración del plazo pactado para cancelar la totalidad del crédito en los siguientes eventos: a) ante la mora en el pago de las cuotas de capital e intereses pactados en el tiempo convenido”

5. En tratándose del cobro del pagaré que nos ocupa, típico título valor, el artículo 711 del Código de Comercio por remisión normativa consagra que serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. En este sentido, el artículo 789 *ejusdem*, estableció que la acción cambiaria directa prescribiría en tres (3) años contados a partir del día en que venza o se hagan exigibles las obligaciones contenidas en el título.
6. Dentro del proceso, se evidencia que la demanda impetrada, se instauró el 28 de mayo de 2014 y que conforme a las fechas establecidas para el pago, contenidas en el pagaré, se observa que hasta la cuota No. 10 y su fecha de exigibilidad y la presentación de la demanda han transcurrido más de tres años. Habiendo operado en consecuencia la prescripción de las cuotas cero (0) a la Diez (10) contenidas en el pagaré 702 .
7. Por lo anterior me permito invocar la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la cual está fundamentada por el artículo 789 del Código de Comercio

**B. Me permito proponerla excepción PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

**la cual procedo a sustentar de la siguiente forma:**

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante el 28 de mayo de 2014, encaminada a obtener el pago de Dieciséis Millones de pesos. (\$ 16.000.000.) moneda legal, correspondiente al capital, más Tres Millones Setecientos Treinta y Un Mil Doscientos Veintidós Pesos (\$ 3.731.222) correspondientes a los intereses corrientes, en fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución.
2. El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha 12 de Agosto de 2015.
3. El mandamiento de pago fue notificado personalmente el 09 de Septiembre de 2015.
4. Revisado el pagaré No. 702, base de la ejecución, éste se originó con fecha treinta (30) de Marzo de dos mil seis (2006) por un valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20.000.000.00) y sería cancelado por el suscriptor en el término de Setenta y Dos (72) meses, Conforme a las fechas pactadas en el título, las cuales fueron

La parte demandante al respecto FRENTE A LAS EXCEPCIONES

**1. PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

Al respecto me permito señalar: El acceso a la justicia es un derecho que le asiste a los demandantes con el carácter de fundamental, lo que tiene, como contrapartida, su garantía



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

plena por parte del Estado para que dicho acceso sea real y efectivo, lo cual se materializa mediante decisiones de fondo aunadas a su cabal ejecución a través del desarrollo y aplicación del derecho fundamental al debido proceso (Constitución Política, artículos 29,228).

Una vez admitida la demanda por el juez a quien fue dirigida por haber cumplido con todos los requisitos legales para ello, el Estado le debe garantizar al actor el acceso a la administración de justicia resolviéndole de fondo sus pretensiones. No obstante, el cúmulo de información del FFAMA y el contacto telefónico con el demandado, *hace* que esta figura no sea de recibo toda vez al tener conocimiento del cobro jurídico, se dio a la tarea de evadir el pago de la obligación contraída con el fondo, por habersele requerido para el pago de la obligación, evitando a toda costa dicha actuación judicial.

Así las cosas, Señor Juez considero no ser de recibo la excepción planteada por el apoderado ya que el derecho al acceso de administración de justicia ha de primar cuando se trata de personas deudoras irresponsables que se usufructúan de una entidad financiera, la cual burlan de todo aspecto de cobro tanto pre-jurídico como judicial aún más cuando esta es de naturaleza pública y el detrimento de esta atenta contra los derechos de otros por cuanto dicho detrimento cercena de tajo el acceso acreditado o las garantías que ofrece el estado a sus asociados en sus aspiraciones de un pleno ejercicio de derechos conexos como el derecho al trabajo al libre desarrollo de la personalidad además de ir en contra de los principios constitucionales tales *como*:

Art. 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de *República* unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Art. 2. *Son* fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Por otro lado, no comparto lo plasmado por el señor apoderado quien indica que: "... el señor JAIME LIBARDO ROA, no ha cumplido con su obligación desde 30 de marzo de 2008..." a lo que aclaro que la parte pasiva a pesar que se usufructuó de un dinero utilizando todas las maniobras para que se lo faciliten estos no cancelan después, a pesar de que se le realicen múltiples cobros prejurídicos.

Descendiendo **al preciso asunto motivo de pronunciamiento**, se advierte, con vista de que a pesar que se encuentran cuotas todavía por pagar {vigentes}, se deberá emitir sentencia en la cual la parte pasiva sea condenada al pago del capital de las cuotas todavía exigibles, más los intereses corrientes y por ende las moratorias, desde el mismo momento en que se quedó en mora en dichas cuotas.



De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 28 de mayo de 2014 notificada dentro de los términos y de conformidad al pagare base de ejecución, el cual fue pactado a **72 cuotas por semestre vencido**, y que con la presentación de la demanda interrumpe los términos de prescripción, estas (cuotas) se deberán despachar de forma favorable a las pretensiones de la demanda y por ende con los demás frutos y anexidades. Toda vez que no ha operado la prescripción de dichos instalamentos.

## 2. PRESCRIPCIÓN TOTAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

A lo anterior se acota que, partiendo la parte pasiva de un presupuesto errado, ya que está presentando dos supuestas solicitudes de prescripción, para ver si una no le acoge el despacho es la otra como tal, toda la argumentación edificada sobre ello pierde consistencia. En efecto, no es acertado afirmar que el hito temporal a partir del cual se debe contabilizar el término prescriptivo, pues si bien es cierto para esa fecha estaba previsto el pago de instalamento, no puede perderse de vista que en el título se pactó una modalidad aceleratoria del plazo inicialmente establecido, como era la incursión en mora por parte del deudor; modalidad aceleratoria que en el presente no opera toda vez que de la misma demanda nunca se solcito saldo acelerado, saldo insoluto, que cuando se presentó la demanda ya había terminado la última lo fecha de la última cuota para ser cancelada, es decir el día 30 del 03 de 2012 debía cancelar la última cota de la obligación crediticia y la demanda fue impetrada el día 28 de mayo de 2014, por ende es falso y se aleja de toda realidad y lo que pretende que el operador judicial hierra en su decisión procedimental en el computo u observancia de los *términos* y por ende de los presupuestos procesales.

Para aclarar la presente, el acreedor al presentar la demanda el 28 de mayo de 2014 cobrar la totalidad de la obligación e intereses a partir de la incursión en mora, esto es, el 01 de abril de 2012. Nótese que *en* el numeral 4º de los hechos de la demanda, y esto al darse por instalamentos se encuentran sin operar la prescripción por ende la presente excepción no tiene cabida a lo peticionado.

Acreditados lo presupuestos procesales, le corresponde a este estrado judicial determinar si la excepción de fondo propuesta está llamada a prosperar, o si por el contrario se deben acoger las pretensiones de la demanda.

Para resolver la controversia el juzgado se apoyará en la ley, la doctrina, y con las pruebas legalmente practicadas y arrimadas al proceso tal como lo establece el Art. 164 del C. G. P., veamos:

Dice el profesor Hidelbrando Leal Pérez, que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

El arto 619 del C. de Co. señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.



A su turno el art. 621 refiere los requisitos comunes a todos los títulos valores, mientras que el art. 709 del estatuto mercantil señala cuales son los requisitos especiales que debe contener el pagaré.

Las excepciones contra la acción cambiarían están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, las alegadas por el demandado fueron enlistadas en los numerales **10°. Las de prescripción o caducidad.**

Descendiendo al medio exceptivo, el problema jurídico a dilucidar por el despacho, es determinar la fecha de exigibilidad de la obligación y de esa manera establecer si se configuró o no la prescripción de la acción cambiaria propuesta total o parcialmente.

Al respecto, El título ejecutivo lo constituye el pagaré número 702, el cual precisa la forma de pago conforme al plan de amortización,

Aunado a que en la cláusula contenida en el numeral tercero del pagaré se indica: podrán exigir el pago total del capital antes de la expiración del plazo pactado para la cancelar la totalidad del crédito en los siguientes eventos a...” FOLIO 7

Lo que precisa que el pago del préstamo se acordó por instalamentos conforme al plan de amortización.

Cláusula que constituye según su contenido literal, la denominada CLAUSULA ACELERATORIA, la cual fue definida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-332/01** Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, como la que otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

De otro lado, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no solo consagra la mora en sistemas de pago por cuotas periódicas, sino también, las condiciones bajo las cuales debe operar la cláusula aceleratoria de pago en caso de que sea pactada por la parte.

La cláusula aclaratoria puede ser AUTOMÁTICA o FACULTATIVA, al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de Mayo 27 de 2004, conceptuó:

- cláusula aceleratoria automática, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, de manera que el simple retardo constituye el punto de partida para contar el término prescriptivo de la obligación, en el entendimiento que a través de ella se impone al acreedor, y correlativamente al deudor, el compromiso de exigir el primero y de pagar el segundo, la obligación en su totalidad.

- cláusula aceleratoria facultativa, la que al igual extingue el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior y puesto que constituye una opción del acreedor, el término prescriptivo se contabiliza con respecto de las **cuotas en mora** desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda, en la



inteligencia que con esta actuación **el acreedor no hizo uso de la aludida opción**, por cuanto la obligación se hallaba vencida al momento de presentar la demanda, solo que se demando el saldo insoluto que se puede concretar a través del plan de amortización a partir de la cuota 5 .

Si bien es facultativo del demandante demandar por el total de la deuda, sin que eso signifique que haga uso de la clausula aceleratoria porque ya se había vencido el plazo para el pago; también lo es que tal como se estipulo en el pagare se debió haber pagado el capital por cuotas anuales cada una de \$4.000.000 (instalamentos), quedando estipulado en el pagare el pago de intereses corrientes semestrales a la tasa de 12% EA. Pagaderos por semestre vencido con un periodo de gracia por capital de 12 meses de acuerdo al plan de pago.

el término de la prescripción del capital demandado que comporta una serie de instalamentos en mora, a partir del vencimiento de cada una de ellas.

Dilucidado así el término prescriptivo, se procede a analizar la ocurrencia de dicho fenómeno en este asunto, así:

- El deudor se obligó con la entidad demandante por la suma de 20.000.000
- El pago del mutuo fue acordado en 12 cuotas semestrales para los intereses corrientes y cinco cuotas anuales para capital, las primeras cuotas hasta el 30 de marzo de 2008 fueron canceladas quedando en mora las siguientes cada una por \$ 4.000.000
- El deudor entró en mora a partir de la cuota 5, esto es, desde el \_30 de marzo de 2008.
- El Vencimiento del pagare fue el 30 de marzo de 2012.
- La demanda se presentó el 28 de mayo de 2014, el mandamiento de pago se libró el 12 de agosto de 2015 y se notificó por estado al demandante el 14 de agosto de 2015.
- La demandada se notificó personalmente el 18 de septiembre de 2015.

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al caso):

“La presentación de la demanda interrumpe el término el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

- a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.
- b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

**Republica de Colombia**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Juzgado Primero Promiscuo Municipal**  
**Aguazul Casanare - Código. 850104089001**  
**Calle 9 No.17-49 piso 3**  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

Bajo esas circunstancias, la única notificación surtida debe tenerse en cuenta para efecto de interrumpir la prescripción o la caducidad, pues la demandada se notificó personalmente y recibió el traslado respectivo, quedando enterada de la demanda propuesta en su contra y dentro del término legal trienal de prescripción.

De lo anterior se establece que a la fecha de presentación de la demanda había ocho cuotas en mora, con fecha de exigibilidad cada una conforme al plan de pagos, de lo analizado delantadamente, se debe entender que para se produzca la prescripción han de transcurrir tres (3) años conforme al arto 789 del C. de Comercio, lo que sucedería para cada cuota su trienio respectivo empero, dado que la notificación de la demanda se efectuó el 8 de septiembre de 2015, esto es, dentro del año previsto por el Art. 90 del C. P. C. (norma aplicable a este asunto), la interrupción de la prescripción se genera con la presentación de la demanda, pero para ese momento o sea el 28 de mayo del 2014 ya se encontraban prescritas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del plan de amortización no así las cuotas 11 y 12 no alcanzaron a prescribir en virtud a la presentación de la demanda, En consecuencia, las cuotas 5-10 están prescrita.

En consecuencia, se declarará la prescripción de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del plan de pagos, según la tabla de amortización; al igual que los otros conceptos que pretenden hacer efectivos debiéndose descontar del saldo reclamado con la demanda, lo cual nos permite señalar que el saldo insoluto por el cual debe seguir la ejecución ha de ser por la cuota 11 que corresponde a los intereses corrientes semestrales del 30 de septiembre del 2012 la suma de \$233.204; mas \$4.000.000 de capital correspondiente a la cuota 12 del plan de pago más los intereses corrientes y moratorios que se generen por dicha cuota conforme al mandamiento de pago.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 392 del C. de P. C., se condenará al demandado al pago de las costas en un 50%, dado que solo prosperó una de las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Aguazul Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la prescripción de las cuotas 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del plan de pagos, según la tabla de amortización, que incluyen capital e intereses de plazo y moratorios, por lo indicado en esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución a favor del **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL. - FFAMA**, y contra el señor **JAIME LIBARDO ROA QUIROGA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.802.431, por la cuota 11 que corresponde a los intereses corrientes semestrales del 30 de septiembre del 2012 la suma de \$233.204; mas cuatro millones de pesos \$4.000.000



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Aguazul Casanare - Código. 850104089001  
Calle 9 No.17-49 piso 3  
[j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mcte de capital correspondiente a la cuota 12 del plan de pago más los intereses corrientes y moratorios que se generen por dicha cuota conforme al mandamiento de pago.

**TERCERO:** En firma esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo indicado en este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en proporción de 50% a favor de la parte demandante; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. COMO AGENCIAS EN DERECHO se señala el 6% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

**SEXTO:** Para efectos de la Notificación de la presente providencia conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C.,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LILIANA PORCIANI S.  
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN  
JUEZA PRIMERA PROMISCO MUNICIPAL DE AGUAZUL